

Bogotá D.C., 28 de Marzo de 2017

Señores

DIRECCION DE INDUSTRIA DE COMUNICACIONES

Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

asignacionespectro@mintic.gov.co

Ciudad

Respetada Señores:

A continuación presentamos comentarios al Proyecto de Resolución “*Por la cual se establecen los requisitos, las condiciones y se reglamenta el procedimiento para participar en el proceso de selección objetiva mediante el mecanismo de subasta, para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico, en las bandas de 700 MHz y 1900 MHz, destinados a la operación y prestación del servicio móvil terrestre*”

COMENTARIOS JURIDICOS

- Se sugiere que, en los considerandos del presente proyecto, se haga alusión al artículo 13 de la Ley 1341 de 2009, el cual está relacionado con la contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico y es el fundamento de lo dispuesto en el artículo 14 relativo al VALOR DEL PERMISO Y FORMA DE PAGO.
- Se sugiere incluir dentro de los considerandos del presente proyecto, la Resolución CRC 5107 de 2017 “Por la cual se actualizan las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional”.

1. Artículo 15. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO PARA EJECUTAR EL PERMISO DE USO DEL ESPECTRO ASIGNADO

En la solicitud de la garantía, se exige que el plazo sea por el tiempo de la asignación del espectro y 1 año más, en total, 11 años. Este plazo hace que la póliza sea altamente onerosa y puede generar el efecto de no poder participar en la subasta o incumplir la obligación de suscribirla.

Se sugiere modificar esta condición y establecerla tal como se manejó en la Resolución 449 de 2013, es decir, en plazos de 5 años, pues efectivamente se evidenció que pudo ser constituida por todos los asignatarios.

2. “Artículo 16. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.”

El Parágrafo Primero indica que, para cada caso, el Ministerio en el acto administrativo de asignación determinará la necesidad de este amparo. No se entiende por qué se podría hacer esta diferenciación, en consideración a que el riesgo y la ejecución de las obligaciones son iguales para todos los asignatarios. Se puede considerar una discriminación injustificada a quien no le corresponda suscribirla, pues tiene un costo menos que asumir frente a los demás competidores. Se sugiere eliminar este parágrafo.

3. “Artículo 19. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ASIGNATARIOS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”

Literal h. “Garantizar el funcionamiento e interconexión de su red con las demás redes de telecomunicaciones”. se sugiere modificar la redacción en el siguiente sentido: “Garantizar el interfuncionamiento de su red con las demás redes de telecomunicaciones y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones”

Literal i. Al respecto de esta obligación, es preciso señalar que con ocasión de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2897 de 2010 y la Resolución SIC 44649 de 2010, la CRC remitió a la SIC el proyecto de la actual Resolución CRC 5107 de 2017, con lo cual, la SIC tuvo oportunidad de pronunciarse frente al uso del RAN, sugiriendo revisar que de acuerdo con el despliegue de infraestructura, las condiciones del mercado y las condiciones en que se encuentra cada servicio, se estipule un momento a partir del cual el acceso al RAN se vuelva a hacer únicamente a partir de la negociación entre las partes. Señala que se debe incentivar la inversión en infraestructura por parte de los PRO. Como consecuencia de este comentario, en la Resolución 5107 de 2017, la CRC establece una condición específica en cuanto al despliegue de infraestructura por parte del operador solicitante, para poder acceder a la instalación esencial de RAN, con lo cual los valores de remuneración regulados, solo aplican para aquellos municipios en los cuales el proveedor que solicita el acceso no haya desplegado sectores de estación base o cuente con determinadas condiciones de despliegue de infraestructura.

Literal n. Teniendo en cuenta que la atribución de la banda de 700 MHz se dio a título primario al servicio móvil terrestre y que, en consecuencia, el proveedor asignatario tiene prevalencia frente a la protección contra interferencias de otros operadores, es preciso que se aclararen los mecanismos para solucionar interferencias, en caso de que se cause una interferencia con otros servicios atribuidos a título primario y/o a título secundario.

Literal r. Es importante aclarar si la asunción del riesgo de interferencias de la banda asignada le impide acudir a las autoridades para evidenciar estas situaciones. No es claro a qué se refiere esta situación. También indica que el solicitante debe hacer estudios técnicos previos a la subasta, para conocer si está intervenida la banda, pero, cómo puede hacer estas mediciones si no hay asignación todavía. Se solicita aclarar esta obligación.

4. Artículo 20. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS ASIGNATARIOS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

Literal a. Actualización tecnológica de las redes móviles. Se debe aclarar si cuando habla de las redes se refiere únicamente a redes IMT o todo tipo de redes.

Literal b. Cobertura móvil en centros poblados rurales Tipo I. Los porcentajes de cumplimiento de las metas, contemplan que en el tercer año debe cumplirse el 100% de la obligación, lo que podría entenderse como que el asignatario puede dejar de cumplir los demás porcentajes establecidos y cumplir el 100% solo al final del tercer año, sin que esto pueda considerarse un incumplimiento de su obligación. Se sugiere eliminar este porcentaje final.

Literal c. Cobertura móvil en centros poblados rurales Tipo II. Aplica el mismo comentario del numeral 4.2.

Literal d. Cobertura móvil en centros poblados rurales Tipo III. Aplica el mismo comentario del numeral 4.2.

5. Anexo IV – COBERTURA MÓVIL EN CENTROS POBLADOS RURALES

“La distribución de centros poblados a cubrir por cada asignatario de espectro en la banda de 700 MHz será realizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones e informada a cada asignatario, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de la subasta, de acuerdo con el procedimiento descrito a continuación.”

Este párrafo menciona que los centros poblados serán informados a los asignatarios dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de realización de la subasta, pero para ese momento el espectro aún no se va a encontrar asignado, pues el Artículo 18 del proyecto indica que el acto administrativo de asignación del espectro se hará dentro de los 60 días calendario siguientes al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución, por lo que no habría soporte jurídico de la entrega de información a terceros que aún no son asignatarios de espectro. Esto aplica para centros poblados tipo I y II.

6. Anexo V. IMPLEMENTACIÓN Y GESTIÓN DE ZONAS WIFI

Numeral 1.3. Este numeral indica que la zona WiFi deberá estar habilitada hasta la finalización del permiso. Es quiere decir que no es posible durante los 10 años modificarla de acuerdo con las necesidades de crecimiento, consumo, población, etc. Se debe aclarar o adicionar si es posible hacer estas modificaciones de acuerdo con la necesidad.

7. VERIFICACION DE OBLIGACIONES ESPECIALES

Teniendo en cuenta que la verificación de las obligaciones especiales previstas en el artículo 20 del proyecto de resolución para la asignación de espectro en la banda de 700 MHz y en la banda de 1900 MHz, demandará recursos técnicos, económicos y humanos, especialmente para las verificaciones en campo, es importante que tanto en la Resolución que determine los requisitos y condiciones del proceso de asignación, como en los actos administrativos particulares de asignación, se determine con precisión la obligación de los asignatarios para garantizar las verificaciones toda vez que debería corresponder a cada uno de los asignatarios la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la asignación de espectro estará a cargo de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o de quien esta designe, y corresponde a cada uno de los asignatarios contar con los recursos técnicos, logísticos y de personal que garanticen la labor de verificación en los plazos previstos para cada obligación.

COMENTARIOS FINANCIEROS

En el texto propuesto no se indica en qué tipo de moneda se realizará el pago, si es moneda extranjera debe colocarse la TRM y fecha de pago de esta última, la misma observación aplica para el ANEXO III

- (...) *El asignatario de espectro deberá realizar los pagos antes mencionados aplicando como parámetro de indexación los Títulos de Tesorería TES Clase B, a largo plazo, a partir del día de realización de la subasta, hasta la fecha efectiva de cada pago.*
(...) (Resaltado fuera de texto)

Se tiene las siguientes observaciones:

- Para la indexación se sugiere utilizar el Costo Ponderado de Capital (WACC) según la metodología CAPM, para la actualización del valor anual del correspondiente pago, lo anterior teniendo en cuenta que esta es la rentabilidad esperada que se utiliza sobre Activos, entretanto los TES corresponden a la rentabilidad de un Activo Financiero, este último considera el riesgo país y hace parte del WACC, adicionalmente la utilización del Costo Ponderado de Capital (WACC) podría repercutir en mayores ingresos para el Ministerio TIC.

La anterior sugerencia se encuentra alineada con la metodología en la cual se fundamentó en estudio de costos “Informe de Razonabilidad Económica y Financiera de las obligaciones de hacer a cargo de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles en Colombia” de mayo de 2015 y realizado por el por el Asesor Profesor Julio Villareal.

COMENTARIOS TÉCNICOS

“ARTÍCULO 19.- OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ASIGNATARIOS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. Además de las obligaciones que establece la normatividad vigente, los

asignatarios del espectro previsto en esta resolución deberán cumplir con las siguientes obligaciones, lo que será verificado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Dirección de Vigilancia y Control:

- i. Permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso de sus instalaciones esenciales en condiciones no discriminatorias, **incluida la instalación esencial de roaming automático nacional, a cualquier otro proveedor de redes y servicios que lo solicite, de acuerdo con los términos o condiciones establecidos al efecto (SNFT)**

Observaciones a esta obligación:

Se recomienda la revisión del alcance y se fije un término en tiempo para que los PRSTM hagan uso adecuado de esta obligación y que puedan realizar inversiones de infraestructura propia. Así mismo se sugiere precisa que el RAN debe operar únicamente en donde el interesado por optar por este sistema no tenga ningún tipo de servicio IMT o infraestructura en cualquier tecnología en la zona, centro poblado o cabecera municipal. Y el tiempo para hacer uso del RAN debe quedar definido, esto para que se obligue a desplegar infraestructura de red móvil.

“ARTÍCULO 20. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS ASIGNATARIOS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. Los asignatarios del espectro previsto en esta resolución deberán ejecutar las siguientes obligaciones específicas, cuyo cumplimiento será verificado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Dirección de Vigilancia y Control:

a. Actualización tecnológica de las redes móviles: Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que resulten asignatarios de espectro en la banda de 700 MHz como resultado de la presente subasta, deberán garantizar la actualización de sus redes a los mejores estándares tecnológicos, en un plazo máximo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo de asignación de espectro.

La actualización a los mejores estándares de sus redes se entiende como la provisión de tecnologías que ofrezcan velocidades pico teóricas de al menos 100 Mbps en el enlace de bajada (downlink) y 35 Mbps en el enlace de subida (uplink), en mínimo el 70% del total de estaciones base que operan en su red. Dichas estaciones base incluirán todas aquellas que estén ubicadas en zonas rurales y/o cabeceras municipales de menos de 10.000 habitantes y que al momento de la asignación del espectro objeto de la presente resolución, no dispongan de esta actualización.”

Observaciones a esta obligación: Se sugiere

1. Definir la prioridad que debe dar el PRSTM en caso de ser asignatario en el proceso.
2. Definir parámetros de verificación toda vez que podría desbordar Esta obligación se refiere mínimo al 70% del total de estaciones base que opera en la red de cada operador, puede a ser una tarea difícil de verificar ya que los operadores PRSTM cuentan con una cantidad considerada de EB que no cuentan con las velocidades pico teóricas solicitadas.

Nótese que el concepto de la obligación apunta a estación base y no a localidad ni a cabecera municipal. Esto puede ser y se recomienda limitarlo a los centros poblados de las cabeceras municipales y que en dichos centros poblados se obtenga un 100% de cobertura con estas velocidades y que complementaríase el proyecto de la Resolución MINTIC 449 de 2013. Así mismo, se debería hacer exclusiones para aquellas poblaciones cuyo medio de transporte y/o transmisión es netamente satelital, lo cual puede hacer imposible cumplir con estas obligaciones.

Para las obligaciones:

(“...”)

b. Cobertura móvil en centros poblados rurales Tipo I

c. Cobertura móvil en centros poblados rurales Tipo II

d. Cobertura móvil en centros poblados rurales Tipo III

Se sugiere que se aclare que la cobertura móvil debe incluir servicios de voz, datos (acceso a Internet Móvil) y SMS, así mismo que los datos (acceso a Internet Móvil) debe contener esas velocidades pico teóricas que establecen los literales b, c. y d. El riesgo que todos los PRSTM le apuntarán al servicio de datos.

“PARÁGRAFO 4: En aras de un uso eficiente de infraestructura, los participantes con titularidad de permisos para el uso del espectro en las bandas destinadas para IMT antes de la adjudicación de los bloques asociados a los rangos definidos en el artículo 1 de la presente resolución y que resulten asignatarios de dichos bloques, deberán permitir a otros asignatarios la compartición de elementos de infraestructura activa o pasiva, incluyendo la relacionada con equipos propios de la red de comunicaciones (Core Network y Red de Acceso), torres, postes, canalizaciones y cualquier otra que sea requerida, siempre que no se configure una cesión de espectro, de conformidad con la regulación expedida por la CRC y cumpliendo con las demás disposiciones legales que regulen la materia.”

Observaciones a esta obligación:

El proyecto de resolución de asignación de la banda 700 MHz y 1900 MHz no ha tenido en cuenta los años y las inversiones realizadas por parte de los PRSTM para desplegar infraestructura móvil para brindar y dar cobertura en los servicios de voz y datos en donde actualmente tienen presencia, con este párrafo se les está obligando no solo a compartir su infraestructura sino que adicional se les envía el mensaje que deberán realizar inversiones adicionales en acomodar, ajustar y adecuar sus redes de acceso y core para que otros PRSTM puedan hacer la explotación de los servicios.

Se sugiere la revisión del alcance y se fije un término en tiempo para que los PRSTM hagan uso adecuado de esta obligación y que puedan realizar inversiones de infraestructura propia.

Atentamente,

SERTIC S.A.S